

Difundiendo los estándares para la protección de los DDHH de la CIDH

***Ficha de Resumen***

|  |
| --- |
| 1. Datos generales
 |
| 1. Nombre del caso
 | Oscar Raúl Gorigoitia, Argentina |
| 1. Parte peticionaria
 | Carlos Varela Álvarez y Alejandro Acosta |
| 1. Número de Informe
 | [Informe No. 98/17](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2018/12925FondoEs.pdf) |
| 1. Tipo de informe
 | Informe de Fondo (Caso en la Corte IDH) |
| 1. Fecha
 | 5 de septiembre de 2017 |
| 1. Decisiones de la CIDH y/o la Corte IDH, relacionadas
 | Informe No. 35/13 [(Admisibilidad)](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2013/ARAD828-01ES.doc)Caso Gorigoitía vs. Argentina ([Sentencia de 2 de septiembre de 2019](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_382_esp.pdf)) |
| 1. Artículos analizados
 | Convención Americana sobre Derechos Humanos |
|  | Artículos analizadosdeclarados violados  | Artículos analizados no declarados violados |
| Art. 1, art. 8, art. 25 | - |
| 1. Sumilla
 |
| El caso versa sobre la inexistencia de un recurso ordinario que permitiera la revisión de la sentencia que condenó a Oscar Raúl Gorigoitia por el delito de homicidio simple. El Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza y el Código Procesal Penal de la Nación solo regulaban la procedencia del recurso de casación en casos de inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, por tanto se impidió una revisión integral de la sentencia dictada. La Corte Suprema Justicia de la Nación en el 2005 emitió un “fallo Casal” e indicó que en virtud de la distinción entre cuestiones de hecho y de derecho no se debe determinar el alcance de la revisión en casación. Sin embargo, aún después de 13 años, no se han generado cambios suficientes en la normativa ni practica judicial que resuelva el problema descrito. |
| 1. Palabras clave
 |
| Protección judicial y garantías judiciales |
| 1. Hechos
 |
| El 12 de septiembre de 1997, la Cámara Primera del Crimen de Mendoza condenó a Oscar Raúl Gorigoitia a 14 años de prisión e inhabilitación por el delito de homicidio simple, cometido contra Hugo Alejandro Gómez. Este falleció como consecuencia de los disparos efectuados por el señor Gorigoitia y otros dos sargentos a su vehículo, luego de que en una persecución policial en su contra no acatara la orden de salir de este. Frente a esta decisión, el 29 de septiembre de 1997, la defensa del señor Gorigoitia presentó, en base al artículo 474 del Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza (en adelante, CPPM), un recurso de casación, solicitando la nulidad de la sentencia condenatoria. En este, señaló que no se había demostrado la existencia del dolo en el análisis de las pruebas y hechos, y cuestionó la exclusión de toda sospecha al sargento Hugo Sarmiento. Es preciso señalar que de acuerdo a esta normativa, el recurso de casación era procedente en dos supuestos: i) la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, o ii) la inobservancia de normas procesales.Sin embargo, el 19 de diciembre del mismo año, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza decidió rechazar el recurso de casación por resultar formalmente improcedente. En su decisión, indicó que los alegatos solo se sustentaban en una discrepancia valorativa del impugnante con el criterio de la Cámara respecto al material probatorio. Ante ello, el 24 de febrero de 1998, la defensa del señor Gorigoitia presentó ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza un recurso extraordinario, en base a los artículos 256 y 257 del Código Procesal Civil Comercial de la Nación, en el que se solicitaba la anulación de la sentencia y que se dicte una nueva. El 11 de marzo de 1998, el Procurador General de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza señaló que el recurso extraordinario debía declararse procedente pues la garantía de recurrir debía limitarse a requisitos formales excesivos. El Procurador se basó en el artículo 8.2 h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH) y el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. No obstante, el 31 de marzo de 1998, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza rechazó el recurso extraordinario, indicando que esta instancia no tenía facultades para corregir en tercera instancia pronunciamientos que se consideren equivocados. Ante ello, se presentó ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación un recurso de queja. Sin embargo, el 6 de agosto de 1998, esta determinó que el recurso extraordinario era inadmisible y en consecuencia desestimó la queja.Cabe resaltar que, de manera posterior a los hechos, el 20 de setiembre de 2005, la Corte Suprema de Justicia de la Nación emitió la sentencia conocida como “fallo casal”, refiriéndose a la forma restrictiva en que los jueces, y en específico, la Cámara Nacional de Casación Penal interpretaban el alcance de lo revisable en el recurso de casación contemplado en el artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación (en adelante, CPPN), el cual tiene contenido idéntico al artículo 474 del CPPM. Este fallo indicó que los defensores conociendo la limitación normativa y la renuencia jurisprudencial, tienden a forzar el alcance del artículo 456 del CPPN para que puedan alegar agravios relacionados con el hecho o con la prueba y su valoración en el ámbito casacional, ya que solo se admite este recurso en casos de inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva. En esta sentencia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación realizó una interpretación más amplia de la norma. Frente a tales hechos, Carlos Varela Álvarez y Alejandro Acosta presentaron una petición ante la CIDH, denunciando que el Estado de Argentina vulneró los derechos del señor Gorigoitia a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en la CADH. |
| 1. Análisis jurídico
 |
| Derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior y derecho a la protección judicial (artículo 8 y 25 de la CADH)El derecho a recurrir el fallo ante un juez es una garantía primordial en el marco del debido proceso legal. De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte IDH, la doble conformidad judicial, expresada mediante el acceso a un recurso que otorgue la posibilidad de una revisión integral, da mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y a la vez da mayor seguridad a los derechos del condenado. La CIDH señaló que esta garantía debe cumplir con los siguientes estándares: i). el recurso existente debe proceder antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada; ii) debe ser resuelto en un plazo razonable, es decir, debe ser oportuno; iv) debe ser eficaz, lo cual implica que sus resultados cumplan con el fin para el que ha sido concebido, es decir, evitar una situación de injusticia; y iv) debe ser accesible, sin requerir formalidades que obstaculicen el derecho. En este punto, la CIDH resaltó que la eficacia del recurso se encuentra vinculada con el alcance de las posibilidades de recurrir el fallo. Así, la revisión de una sentencia no debe limitarse solo a la posibilidad de que las autoridades judiciales cometan errores, sino que deben considerarse otros escenarios en los que sea necesaria una revisión, tales como: la determinación de los hechos o los criterios de valoración de la prueba. De manera que el recurso no será considerado efectivo si permite una revisión que esté limitada solo a la actuación judicial. En cuanto a la accesibilidad del recurso, la CIDH ha señalado que, en principio, algunas exigencias mínimas no resultan incompatibles con el derecho contenido en el artículo 8.2.h) de la CADH. Algunas de esas exigencias mínimas son, por ejemplo, la presentación del recurso como tal o la regulación de un plazo razonable dentro del cual debe interponerse. Sin embargo, en algunas ocasiones, el rechazo al recurso en base al incumplimiento de requisitos formales establecidos en la norma puede resultar en una violación del derecho a recurrir a un fallo.En relación con el caso, el Estado de Argentina contaba dentro de su legislación con el artículo 474 del CPPM, el cual como ya señalamos regulaba los dos supuestos en que pueden alegarse un recurso de casación: i) la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, o ii) la inobservancia de normas procesales. En este sentido, el recurso de casación solo procedía por errores de derecho tanto sustantivos como procesales. Así, la CIDH indicó que el marco legal establecido en Argentina interpretaba restrictivamente el recurso de casación, de forma que se excluían cuestiones de hecho o de valoración probatoria. Y, fue en base a esta práctica de interpretación restrictiva que cuando la defensa planteó el recurso de casación, la autoridad judicial rechazó *in limine* el recurso.En base a estas consideraciones, la CIDH concluyó que el señor Gorigoitia no contó con un recurso que efectuara una revisión integral de la condena emitida en su contra por el delito de homicidio simple, incluyendo las cuestiones de hecho y de valoración probatoria alegadas por la defensa mediante el recurso de casación. Por todo ello, se indicó que el Estado argentino violó el derecho a recurrir del fallo, establecido en el artículo 8.3 h) de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2, en perjuicio del señor Gorigoitia. En esa misma línea, señaló que como consecuencia del carácter limitado del recurso de casación y aún más limitado del recurso extraordinario, el señor Gorigoitia no contó con recursos judiciales sencillos y efectivos, por lo que a su vez violó el artículo 25.1, en relación los artículos 1.1 y 2 de la CADH.Con respecto al “fallo casal”, la CIDH consideró que este debía ser entendido como un primer esfuerzo a fin de compatibilizar las practicas judiciales con las obligaciones internacionales de Argentina en materia de derechos humanos. Sin embargo, destacó que según la información disponible a través del trabajo de monitoreo de la CIDH, el fallo no ha provocado cambios suficientes para resolver los problemas analizados anteriormente. Asimismo, señaló que este fallo no resulta obligatorio dentro del ordenamiento jurídico, y que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se abstuvo de declarar la inconstitucionalidad del artículo 456 del CPPN, que resulta idéntico en contenido al artículo 474 del CPPM.  |
| 1. Recomendaciones de la CIDH al Estado
 |
| * Disponer las medidas necesarias para, en caso sea voluntad del señor Gorigoitia, este pueda interponer un recurso mediante el cual obtenga una revisión amplia de la sentencia condenatoria, en cumplimiento del artículo 8.2 h) de la Convención.
* Reparar integralmente las violaciones declaradas, incluyendo el daño material e inmaterial.
* Disponer las medidas legislativas necesarias para adecuar la legislación interna relativa al recurso de casación a los estándares establecidos en este caso.
* Asegurar que las autoridades judiciales ejerzan el respectivo control de convencionalidad al resolver los recursos, de forma que se adecuen a los estándares establecidos en este informe respecto al artículo 8.2 h).
 |
| 1. Análisis de cumplimiento de las recomendaciones
 |
| - |